

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00631-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR certificación catastral del año 2020 de cada uno de los inmuebles que se pretende en usucapión. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3. del artículo 26 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADECUAR la pretensión primera por cuanto la acción reivindicatoria no está concebida para declarar la titularidad del derecho de dominio a quien ya es propietario, por cuanto el mismo está registrado en el certificado de tradición correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 946 del Código Civil y el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADECUAR la pretensión cuarta y quinta por cuanto el proceso reivindicatorio no está diseñado para ordenar la cancelación de gravámenes, ni inscribir sentencias declarativas.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección física y electrónica de las personas que pretende citar como testigos.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimando razonadamente bajo juramento a cuánto ascienden los frutos reclamados, discriminando cada uno de sus conceptos.

SEXTO: DAR cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando el valor estimado de la cuantía, según lo dispuesto en la parte final del numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando a qué ciudad corresponde la dirección de notificaciones del demandante.

OCTAVO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

NOVENO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se envió por medio físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la persona que pretende demandar.

DÉCIMO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envío del traslado efectuado a la dirección física o electrónica de cada uno de los demandados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **153** hoy **5** de **diciembre de 2023** a las **8:00 a.m.**
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db962a07a23a181bcf06e8560026af3a43d06c0443a49ec964eeaa71b999b**

Documento generado en 04/12/2023 02:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>